

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00283 00**

Encontrándose la presente solicitud de tutela al despacho a fin de resolver sobre su admisibilidad, se hace necesario indicar que las reglas de competencia para este tipo de asunto se encuentran previstas en el art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, que dispone:

[...]

*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que la presente acción de tutela, también, está dirigida contra ARL POSITIVA, la cual, según deja ver el Título VIII, Capítulo VII del Dto. 304, se considera como una Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional.

Dicho esto, y en concordancia con lo dispuesto en el art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este Despacho carece de competencia para su conocimiento, por ser una de las accionadas una entidad del orden nacional. En consecuencia, con fundamento en lo estatuido por la norma en mención, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la acción de la referencia por competencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de ésta ciudad. Desanótese y ofíciase.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a los accionantes, por el medio más expedito.

Cumplase,

La Jueza,

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

<sup>1</sup> Modificado por el art. 1 del Dto. 1983 de 2017.